

**Nota**: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

# COMUNICADO NÚM. 9/15

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

REFERENCIA	Expediente núm. TC-01-2010-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Compañía Anónima de Explotaciones
	Industriales (CAEI) contra el Decreto No. 366-10, dictado por el Poder
	· · ·
	Ejecutivo el quince (15) de julio del año dos mil diez (2010).
<u>SÍNTESIS</u>	La Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI), mediante
	instancia regularmente recibida en fecha diecisiete (17) de septiembre
	del dos mil diez (20010), interpuso ante la Suprema Corte de Justicia en
	atribuciones constitucionales, una acción directa de
	inconstitucionalidad contra el Decreto No. 366-10 de fecha 15 de julio
	del año 2010, que declara de utilidad pública e interés social una
	porción de terreno dentro de la parcela No. 40, del Distrito Municipal
	de los Llanos, Paraje la Yeguada, Provincia de San Pedro de Macorís.
	En tal virtud los impetrantes solicitan lo siguiente: PRIMERO: En cuanto
	a la forma, declarar regular y válido el presente recurso de
	inconstitucionalidad en contra de Decreto No. 366-10 de fecha 15 de
	julio del año 2010, por haber sido introducido conforme a derecho;
	SEGUNDO: En cuanto al fondo, declarar la inconstitucionalidad y por vía
	de consecuencia la nulidad del Decreto No. 366-10 de fecha 15 de julio
	del año 2010, por ser violatorio del numeral 1) del artículo 51 y del
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	artículo 68 de la Constitución de la República y; TERCERO: Declarar las
	costas de oficio.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisible la presente acción directa de
	inconstitucionalidad interpuesta por la Compañía Anónima de
	Explotaciones Industriales (CAEI) contra el Decreto No. 366-10 dictado
	por el Poder Ejecutivo en fecha 15 de del año 2010, por no tratarse de



un acto estatal de carácter normativo y alcance general, sino de un decreto dictado por el Poder Ejecutivo dentro de sus facultades constitucionales y con efectos particulares y concretos.

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI), y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

**VOTOS**:

Aprobado con 9 de 11 votos a favor. Contiene votos disidentes.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2013-0132, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos en contra de la Sentencia núm. 208-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).
SÍNTESIS	Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen cuando la sociedad comercial KB Importadora, solicitó por ante la administración tributaria, la amnistía fiscal ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y a la fecha dicha solicitud de amnistía no ha sido contestada, razón por la que interpuso un amparo de cumplimiento.  El juez de amparo ordenó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), responder a la solicitud de amnistía realizada por KB Importadora C. por. A., y en caso de incumplimiento ordenó un astreinte provisional de RD (5,000.00) pesos diarios a la parte accionada por cada día de incumplimiento a dicha sentencia.  Inconforme con la decisión la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), interpuso un recurso de revisión de sentencia alegando que dicha sentencia es contradictoria.



DISPOSITIVO	PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Sentencia núm. 208-2013, dictada el 27 de junio de 2013 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
	SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el recurso antes descrito y en consecuencia REVOCAR la sentencia núm. 208-2013, recurrida en revisión antes descrita.
	TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción de amparo por extemporánea al haber sido interpuesta fuera del plazo establecido por la ley.
	CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).
	QUINTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente en revisión, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la parte recurrida KB Importadora c. por. a.
	SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	Aprobado con 11 de 11 votos a favor. Contiene votos particulares.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-08-2012-0075, relativo al recurso de casación
	interpuesto por los ciudadanos Diomedes Duran Sánchez y Efigenia
	Felipe Tavarez contra la Sentencia núm. 00614-2011, dictada por la
	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera
	Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintidós (22) de agosto
	de dos mil once (2011).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme con los documentos depositados en el expediente y los
	hechos invocados por las partes, el caso que nos ocupa parte de un
	conflicto surgido entre el ciudadano Rafael Guzmán Suero y los señores
	Diomedes Duran Sánchez y Efigenia Felipe Tavarez, en relación con la
	propiedad de una casa marcada con el No.70, ubicada en la



Urbanización Angel Lockward del Municipio de Monte Llano, Puerto Plata.

El accionante en amparo, señor Rafael Guzmán Suero, ahora parte recurrida, alega la adquisición de la referida vivienda, en fecha diecinueve (19) de abril del dos mil siete (2007), mediante un contrato de compraventa supuestamente intervenido entre él y los recurridos en amparo, señores Diomedes Duran Sánchez y Efigenia Felipe Tavarez. Por esta razón el recurrido, Rafael Guzmán Suero, interpuso la acción de amparo que dio lugar a la sentencia objeto de la presente revisión.

#### **DISPOSITIVO**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión de amparo incoado por los señores Efigenia Felipe y Diomedes Duran Sánchez, contra la sentencia No.00614-2011, de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo y, en consecuencia, ANULAR la sentencia No.00614-2011, de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción de amparo, en virtud de que se trata de un conflicto sobre la posesión de un terreno no registrado, y la vía efectiva para resolver el conflicto de un derecho de propiedad sobre un inmueble no registrado es la jurisdicción ordinaria, específicamente el Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles.

CUARTO: COMUNICAR por Secretaría la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, el señor Rafael Guzmán Suero; y a los recurridos, los señores Efigenia Felipe y Diomedes Duran Sánchez.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



VOTOS:	Aprobado con 10 de 11 votos a favor. Contiene voto disidente.

4.	
REFERENCIA	Expediente núm. TC-01-2006-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Juan A. Díaz Cruz contra la Ley núm. 140-02, del 4 de septiembre de 2002, que modifica el artículo 4 de la Ley núm. 80-99, del 22 de julio de 1999, sobre Bancas de Apuestas a1
	Deporte Profesional.
SÍNTESIS	El accionante, Juan Antonio Díaz Cruz, mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de septiembre de dos mil seis (2006), la apodera en atribuciones constitucionales para que declare la inconstitucionalidad íntegra de la Ley núm. 140-02, del 4 de septiembre de 2002, que modifica el Art. 4 de la Ley No. 80-99, del 22 de julio de 1999, sobre Bancas de Apuestas a1 Deporte Profesional.  El solicitante emprendió dicha acción porque la norma acusada "no fue promulgada en el plazo de ocho (8) días que establece el artículo 41 de la Constitución de la Republica, sino veinte días después de haber sido enviada" Además de que, en los términos de sus palabras, "es una ley hecha de retazos, con una pésima redacción en la forma y con evidentes contradicciones en el fondo. Es una obscenidad jurídica que no merece llamarse ley, auspiciada y patrocinada por personas que piensan que las instituciones de la República deben responder a intereses particulares y no al bienestar colectivo de todos los ciudadanos, sin distinción de ninguna índole".  El accionante pretende la expulsión por inconstitucionalidad de la norma atacada por la violación a los plazos para la promulgación y publicación de las leyes y por la transgresión de los artículos constitucionales que consagran el principio de capacidad contributiva y
DISPOSITIVO	de irretroactividad de la ley.  PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad, del trece (13) de septiembre de dos mil seis (2006), incoada por Juan A. Díaz Cruz contra la Ley núm. 140-02, del 4 de septiembre de 2002, que modifica el artículo 4 de la Ley núm. 80-99, del 22 de julio de 1999.  SEGUNDO: DECLARAR inadmisible la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Juan A. Díaz Cruz contra la Ley núm.
	140-02, del 4 de septiembre de 2002, que modifica el artículo 4 de la



Ley núm. 80-99, del 22 de julio de 1999, sobre Bancas de Apuestas a1
Deporte Profesional, por carecer de objeto en razón de que la misma
fue derogada por las modificaciones realizadas mediante la Ley núm.
139-11 del veinticuatro (24) de junio del dos mil once (2011).
TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a las partes accionantes y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

**VOTOS**:

No contiene votos particulares.

REFERENCIA	Expediente No. TC-01-2008-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la razón social La Primera Oriental, S. A. contra la Sentencia No. 7330-2006, dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de noviembre de dos mil seis (2006) y contra el artículo 429 de la Ley No. 76-02 que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.
<u>SÍNTESIS</u>	La Primera Oriental, S. A., mediante instancia recibida en fecha dos (2) de abril de dos mil ocho (2008), interpuso ante la Suprema Corte de Justicia, una acción directa de inconstitucionalidad contra la Sentencia No. 7330-2006 dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dos (2) de noviembre de dos mil seis (2006), ya que la misma hizo las veces de corte de apelación dictando dicha sentencia tres (3) años, nueve (9) meses después de la muerte del imputado afianzado y que sea reformado por inconstitucional el Artículo 429 del Código Procesal Penal dominicano, ya que limita el derecho de la conculcada y de cualquier otra empresa de seguro que opere en la República Dominicana.



	La impetrante formuló dicha acción con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad de la referida sentencia, contra las que se alega vulneración a los artículos 8, inciso 2, literal j, artículo 8, inciso 5, 47 y 100 de la Constitución dominicana de 2002.
DISPOSITIVO	PRIMERO: DECLARAR inadmisible la presente acción de inconstitucionalidad interpuesta por la razón social La Primera Oriental, S. A., contra: A)La Sentencia No. 7330-2006 dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dos (2) de noviembre de dos mil seis (2006), por tratarse de una decisión judicial y no de alguno de los actos normativos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución dominicana, y 36 de la Ley Núm.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y B) El artículo 429 de la Ley No. 76-02 que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, ante la imposibilidad por parte de este tribunal de realizar una valoración objetiva de la acción, por carecer de presupuestos argumentativos que fundamenten jurídicamente la alegada inconstitucionalidad.
	SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la accionante, La Primera Oriental, S. A.,
	TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7e, in fine de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.
	CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	No contiene votos particulares.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-07-2015-0012, relativo a la demanda en
	suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Prosonido, S.R.L.
	contra la Sentencia núm. 189, dictada por la Primera Sala de la Suprema
	Corte de Justicia el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a
	los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina en
	ocasión de una demanda en cobros de pesos y reparación en daños y



perjuicios incoada por Lumino Sonido en contra de Prosonido, SRL. La
Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera
Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil No. 038-2011-
00023, mediante la cual acogió la indicada demanda condenó a
Prosonido, SRL al pago de un millón quinientos veintinueve mil pesos
(RD\$1,529,000.00) más intereses, por concepto de la deuda contraída y
comprobada por dicho tribunal.
Fruto de esta sentencia, Prosonido, S.R.L. interpuso un recurso de
apelación que fue rechazado por la Cámara Civil de la Corte de
Apelación de la Provincia de Santo Domingo, mediante la sentencia No.
963-2011. Esta última decisión fue recurrida en casación por Prosonido,
S.R.L., siendo posteriormente declarado inadmisible dicho recurso por
la sentencia hoy demandada en suspensión.
PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución incoada
por Prosonido, S.R.L., contra la sentencia civil No. 189, dictada en fecha
diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), por la Primera Sala
de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley Número 137-11.

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Prosonido, S.R.L., así como a la parte demandada, Lumino Sonido.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

#### **VOTOS:**

**DISPOSITIVO** 

No contiene votos particulares.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-02-2014-0004, relativo al control preventivo de
	constitucionalidad del "Segundo Protocolo Facultativo del Pacto
	Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a Abolir la Pena
	de Muerte", aprobado y proclamado por la Asamblea General de las
	Naciones Unidas, mediante resolución número 44/128, de quince (15)
	de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).



DISPOSITIVO	El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, sometió en fecha veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), a control preventivo de constitucionalidad, por ante este Tribunal Constitucional, el "Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a Abolir la Pena de Muerte", aprobado y proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución número 44/128, de quince (15) de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución.  Todo Estado que sea parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos puede convertirse también en Estado Parte de este Protocolo. La República Dominicana aprobó el referido tratado mediante resolución número 684 de veintisiete (27) de octubre de mil novecientos setenta y siete (1977) dada por el Congreso Nacional, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial número 9451 de doce (12) de noviembre de mil novecientos setenta y siete (1977).  Mediante este Protocolo los Estados Parte aceptan, de manera permanente, adoptar todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte en su jurisdicción, y se garantiza la irreversibilidad de la referida abolición, al no incluir procedimiento de retractación, lo que se ha considerado como un adelanto en el goce del derecho a la vida.  PRIMERO: DECLARA conforme con la Constitución de la República el "Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a Abolir la Pena de Muerte", aprobado y proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución número 44/128, de quince (15) de diciembre de mil
NOTO:	novecientos ochenta y nueve (1989).  SEGUNDO: ORDENA comunicar la presente decisión al Presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d, de la Constitución.  TERCERO: DISPONE la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	No contiene votos particulares.



REFERENCIA	Expediente núm. TC-01-2005-0007, relativo a la acción de
KEI EKEIVCIA	inconstitucionalidad y a la demanda en suspensión de ejecución de
	sentencia interpuesta por los señores Ramón Antonio Herrera y Aracelia
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	Martínez de Herrera, en fecha cinco (05) de octubre de 2005, contra el
	artículo 217 del Código de Procedimiento Civil.
<u>SÍNTESIS</u>	Los accionantes señores Ramón Antonio Herrera Grullón y Aracelia
	Martínez de Herrera, mediante instancia regularmente recibida en
	fecha cinco (05) de octubre del año dos mil cinco (2005), interpusieron
	ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal
	Constitucional, una acción directa en inconstitucionalidad contra el
	artículo 217 del Código de Procedimiento Civil de la República
	Dominicana, el cual se refiere al procedimiento a seguir en los casos de
	presentarse en el curso de un proceso el incidente de inscripción en
	falsedad de un documento producido por una de las partes en el curso
	de un proceso, ya que al aplicarse el referido artículo 217 del Código de
	Procedimiento Civil se crea un privilegio a favor de la parte adversa que
	es sancionado por la Constitución de la República.
	Por tales razones, los accionantes, por intermedio de su representante
	legal, tienen a bien solicitar lo siguiente:
	PRIMERO: DECLARAR inconstitucional el artículo 217 del Código de
	Procedimiento Civil, por ser contrario a lo expresado en el inciso 5 del
	artículo 8 de la Constitución de la República.
	SEGUNDO: Que las costas sean declaradas de oficio en razón de la
	materia.
	Además solicitan la suspensión de la ejecución de la Sentencia Civil No.
	549-05-00705 y de la Sentencia Civil No. 549-05-00706l, ambas dictadas
	en fecha 26 de septiembre del año dos mil cinco (2005), por el Juez de
	la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera
	Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en donde se ventila el
	expediente en que ha sido puesto en proceso la venta en pública
	subasta de los inmuebles embargados, alegando que la ejecución de las
	indicadas sentencias causarían daños eventuales ante terceros
	adjudicatarios y otros que pudieran adquirir el inmueble y en el
	entendido de que los señores Ramón Antonio Herrera Grullón y Aracelia
	Martínez de Herrera, presentaron formal recurso de
	inconstitucionalidad en contra del artículo 217 del Código de
	Procedimiento Civil.
	1 Toccumiento Civii.



DISPOSITIVO	PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma la presente acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad incoada por los señores RAMON ANTONIO HERRERA GRULLÓN y ARACELIA MARTINEZ DE HERRERA, contra el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.
	SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo la acción en inconstitucionalidad de que se trata y DECLARAR conforme con la Constitución de la República el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.
	TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.
	CUARTO: DISPONER la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte accionante, los señores RAMON ANTONIO HERRERA GRULLON Y ARACELIA MARTINEZ, y al magistrado Procurador General de la República, para los fines que corresponden.
	QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	No contiene votos particulares.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-01-2002-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Sociedad Comercial Seguros Unidos, S.A contra el artículo 271 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominica de fecha once (11) septiembre de dos mil dos (2002).
<u>SÍNTESIS</u>	La accionante Sociedad Comercial Seguros Unidos, S.A, mediante instancia 19 de noviembre de 2002 interpuso por ante la Suprema Corte de Justicia en atribuciones constitucionales, la presente acción de inconstitucionalidad contra el artículo 271 de la referida ley 146-02 de fecha once (11) de septiembre de 2002.  La accionante solicitan que se declare inconstitucional el artículo 271 de la Ley núm. 146-02 de fecha 11 de septiembre del año 2002,



	solicitando que dicho artículo se declare contradictorio al artículo 47
	de la Constitución de la Republica.
DISPOSITIVO	PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Sociedad Comercial Seguros Unidos, S.A, representada por su Presidente Lic. Jorge G. Montes De Oca, contra el artículo 271 de la referida ley Núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominica de fecha once (11) septiembre de 2002, esta ley deroga la Ley núm. 126 del 10 de mayo del 1971, por haber sido interpuesta de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley.
	SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Sociedad Comercial Seguros Unidos, S.A, representada por su Presidente Lic. Jorge G. Montes De Oca, contra el artículo 271 de la referida ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominica de fecha once (11) septiembre del 2002, DECLARAR dicha norma conforme con la Constitución de la República.
	TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Sociedad Comercial Seguros Unidos, S.A, representada por su Presidente Lic. Jorge G. Montes De Oca y a la Procuraduría General de la República.
	CUARTO: DECLARAR el presente presente proceso libre de costas de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11.
	QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	No contiene votos particulares.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-08-2012-0045, relativo al recurso de casación
	incoado por el Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de San
	Juan de la Maguana, debidamente representado por su Secretario
	General Ángel W. Segura, contra la Sentencia Civil núm. 319-2009-
	00161, dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de
	fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil nueve (2009).



#### SÍNTESIS

De conformidad con la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, la síntesis se desprende de un conflicto que se originó al momento que se celebraba las elecciones para elegir la nueva directiva del Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de San Juan de la Maguana, correspondiente al periodo 2009-2011, ya que en medio de dichas elecciones se originó una disputa produciéndose un enfrentamiento con agresiones físicas entre sus votantes, no obstante le referida situación, el señor Blas Peralta, hoy recurrente, dio por ganador al señor Ángel Segura (Ricardo), por tal razón los ahora recurridos José Luis González Morrocó y Edward Alcántara procedieron a someter una Acción de Amparo por alegada vulneración al derecho del debido proceso, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual procedió a acoger la acción y ordenó convocar la celebración de dichas elecciones.

En ocasión de la referida decisión, los hoy recurrentes, señores Blas Peralta y Ángel Segura (Ricardo), interpusieron un recurso de apelación por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, con el fin de que sea revocada dicha sentencia, el cual acogió como buena y validad la intervención voluntaria del Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de San Juan de la Maguana y modificó en parte el fallo adoptado en la sentencia recurrida, en ocasión de dicha decisión, el referido Sindicato, debidamente representado por su Secretario General Ángel W. Segura interpuso un recurso de casación por ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declarándose incompetente y remitiendo el expediente al Tribunal Constitucional para el conocimiento de la Litis que nos ocupa.

#### **DISPOSITIVO**

PRIMERO: DECLARAR inadmisible, por carecer de objeto, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Sindicato de Camiones de Volteos y volquetas de San Juan de la Maguana debidamente representado por su Secretario General Ángel W. Segura contra la Sentencia Civil núm. 319-2009-00161, dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil nueve (2009).

SEGUNDO: COMUNICAR, por Secretaria, la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrentes Sindicato de Camiones de Volteos y Volquetas de San Juan de la Maguana debidamente representado por su Secretario General Ángel W. Segura,



	TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida Ley No.137-11.
	CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publica en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	Aprobado con 10 de 11 votos a favor. Contiene voto disidente.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año dos mil quince (2015).

Julio José Rojas Báez Secretario